

ESTADO ELECTRONICO: **No. 165** DE FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTI UNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTI UNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-016-2022-00102-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO DE TRAMITE	AUTO ENVIA A CONTADOR A DE LA SECCION SEGUNDA PARA CORROBORAR LIQUIDACION Y CONTESTA IMPULSO PROCESAL	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00249-01	EDDY ALEXANDER GALVIZ GIRALDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2021-00397-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDILBERTO ALFONSO BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2023-00031-01	MERY LEONOR PEÑA CALDERON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2021-00059-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA EVANGELINA BARBOSA SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SE CITA PARA AUDIENCIA EL DÍA SEIS 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 4:00 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00276-00	JOSE CIPRIANO LEON CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	SE OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES. SE ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES POR EL TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS. SOLICÍTE...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00836-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00062-00	MARIELA RAMIREZ BERNAL	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00012-00	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	PRUEBA DE OFICIO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00231-00	MARGARITA MORENO DE CAMARGO	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZA POR EXTEMPORANEA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00197-00	ASENET DIAZ BERNAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00198-00	AUGUSTO MEDINA MONROY	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00199-00	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZALEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00216-00	KENIA MARTGITH FAJARDO GODIN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00217-00	LEIDY KATERINE GARCIA PARDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00219-00	LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00257-00	SANDRO JAVIER CASTRO SILVA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN DE AUTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTI UNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTI UNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2023-00031-01
Demandante: MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión por aportes
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de septiembre de 2023 (archivo 23), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 29 de agosto del año en curso (archivo 22), notificado en la misma en estrados (archivo 22, fl. 02), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20I

[NSTANCIA/PROCESOS%202023/11001333502220230003101?csf=1&web=1&e=VqsQeA](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2021-00059-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARÍA EVANGELINA BARBOSA SÁNCHEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, sustitución pensional.
Tema: Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 19), presentó y sustentó el 14 de agosto de 2023 (archivo 42), recurso de apelación contra el fallo proferido el 21 de julio del mismo año (archivo 39), notificado el 28 de julio de la misma anualidad (archivo 40), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.

2. Ahora bien, el apoderado judicial de la señora María Evangelina Barbosa Sánchez solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“Comendidamente solicito se practique la declaración de la Señora MARIA LUISA VARGAS, que fue decretada en primera instancia, que consideró el despacho que no era necesaria, pero al motivar la sentencia indico; “Ya que curiosamente y pese a convivir con la aquí demandada y que, de contera, le debió constar lo relacionado con la supuesta unión que su madre debió tener con el causante, no le fue solicitada una declaración extraprocesal a aquella para adjuntarlo con la referida solicitud”.

De conformidad con el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo, numeral 2; que establece que se podrán practicar en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que Admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas que se decretaran únicamente en los siguientes casos

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento” (sic).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

El apoderado de la parte demandada en la contestación solicitó como prueba testimonial, entre otros, el de la señora María Luisa Vargas Sierra (archivo 14, fl. 29). En audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2022, la Juez de primer grado decretó la prueba testimonial (archivo 20, fl. 11). En las audiencias de pruebas celebradas el 07 de marzo de 2023 y 26 de abril de 2023 (archivo 26 y 32), recepcionó algunos testimonios, sin embargo, en la última audiencia señalada, resolvió lo siguiente:

“Una vez escuchado el testimonio de la señora CLARA MERCEDES RODRIGUEZ CLAVIJO esta Juzgadora teniendo en consideración que en audiencia inicial se decretó también el testimonio del señor EDISON BARBOSA, MARÍA LUISA VARGAS SIERRA Y MARTHA RODRIGUEZ CLAVIJO haciendo uso del artículo 212 del C.G.P PRENSCINDE DE ESTOS TESTIMONIOS, por considerar que con los testimonios ya recepcionados hay suficiente ilustración para el Despacho tomar una decisión de fondo” (sic).

La anterior decisión fue notificada en estrados y los apoderados de las partes manifestaron estar de acuerdo (archivo 32, fl. 04).

En el recurso de apelación de la sentencia, el apoderado de la parte actora solicitó nuevamente como prueba, la recepción del testimonio de la señora María Luisa Vargas Sierra, en los términos transcritos en párrafos anteriores.

En el *sub exánime* se evidencia que la parte demandada solicitó en el momento procesal oportuno la prueba testimonial, sin embargo, el *A quo* consideró, que con los testimonios que había recepcionado era suficiente para adoptar la decisión de primera instancia, y si bien la parte demandada no realizó manifestación alguna frente a la anterior decisión, debe tenerse en cuenta, que como lo tiene previsto el art. 212 del CGP, esa decisión no admite recursos.

Como el interesado elevó nuevamente la solicitud de la prueba en segunda instancia en la etapa procesal correspondiente, y se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, se decretará la prueba testimonial solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Se decreta como prueba en segunda instancia, el testimonio de la señora María Luisa Vargas Sierra. El apoderado de la parte demandada, quien solicitó la prueba, debe procurar la citación de la testigo, conforme al artículo 217 del CGP, por lo cual se insta para que envíe las comunicaciones pertinentes, donde debe indicar la fecha de la audiencia y enviarla a la dirección física o electrónica que aportó en la contestación de la demanda, para lo cual la **Secretaría de la Subsección puede**

enviarle la citación, si así lo requiere.

TERCERO: Se convoca a las partes para el día **miércoles seis (06) de diciembre de 2023, a las 4:00 p.m.**, para celebrar audiencia de recepción de testimonio, teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205020210005901?csf=1&web=1&e=MIIPLh

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvjg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00276-00
Demandante: JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Retroactivo pensional
Asunto: Se requieren anexos de la contestación de la demanda

Procede el Despacho a decidir los asuntos pendientes, así:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección “A”, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, que mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 02), ordenó **ESCINDIR** la demanda para seguir conocimiento el medio de control en contra del numeral 1.6.5., de la Circular Interna 01 de 2012, y para que este Tribunal, conozca las pretensiones relativas a la nulidad de las Resoluciones GNR 189544 del 25 de junio del 2016 y VPR 36593 del 20 de septiembre del 2016 y su correspondiente restablecimiento.

2. En el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y COLPENSIONES **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, sin embargo, no propuso excepciones previas, toda vez que las propuestas fueron: **(i)** cobro de lo no debido, **(ii)** prescripción, **(iii)** buena fe **(iv)** genérica o innominada, e **(v)** inexistencia del derecho reclamado (archivo 01, fl. 115-118).

Respecto a la excepción de **prescripción**, no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, la cual se debe resolver en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA, ya que así lo precisó el H. Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)”*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.¹”(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el estudio de esta excepción se abordará en la sentencia.

Frente a la excepción denominada genérica o innominada, el Despacho no encuentra configurada ninguna que deba resolver de oficio, y finalmente, respecto a los demás medios exceptivos, se evidencia que realmente constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia.

3 Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho deja la siguiente constancia de las pruebas aportadas por COLPENSIONES al momento de contestar la demanda:

a. El proceso se radicó y tramitó de manera física en este Tribunal tal y como consta en el acta de reparto obrante en el archivo 01, fl. 87; mediante auto del 25 de septiembre de 2017 se ordenó remitir el expediente al H. Consejo de Estado por competencia (archivo 01, fl. 127-131); la remisión se efectuó de manera física, según se observa en el oficio que obra en el archivo 01 fl. 133, no obstante se aclara, que al parecer existe un error en la identificación de la clase de proceso, porque se señala que es una tutela, pero tiene el correspondiente sello de recibido por parte del Consejo de Estado.

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" 117

OFICIO N° 349/ISP

Bogotá D.C., 2 de Octubre de 2017

13 OCT 2017

Señores:
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

EXPEDIENTE REMITIDO POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE N°: 250002342000201700276
DEMANDANTE: JOSE CIPRIANO LEON CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), remito la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, por competencia.

El expediente consta de DOS CUADERNOS, 116 FOLIOS Y 1 CD

Cordialmente,


JAVIER OSWALDO FUERTE LOPEZ
Escritorio


CONSEJO DE ESTADO
10 OCT 2017
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2020/10/01
80

CALLE 24 (AV. ESPERANZA) N° 53-28 TORRE C - PISO 2
TEL. 423 33 90 EXT. 8255

b. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el H. Consejo de Estado ordenó escindir la demanda y devolver el proceso a este Tribunal, para que se conozcan las pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, de las Resoluciones GNR 189544 del 25 de junio del 2016 y VPR 36593 del 20 de septiembre del 2016 (archivo 02).

c. A través de correo electrónico del 26 de octubre de 2023, la secretaría de la Sección Segunda de esa Alta Corporación, dio cumplimiento a lo ordenado y remitió el expediente de manera digital mediante el link del sistema Samai (archivo 05 fls. 4-5).

d. Revisadas las actuaciones digitalizadas, se evidencia que no obran en el expediente las documentales que COLPENSIONES indicó que aportaba con la contestación de la demanda, en el acápite de anexos, tales como, historial laboral y el expediente administrativo del demandante (archivo 01, fl. 118).

Así las cosas, por economía y celeridad procesal, **se ordena requerir** a COLPENSIONES, para que preste la colaboración necesaria, como lo dispone el numeral 7 del artículo 95 Superior, y como consecuencia, en el término de **cinco (05) días**, allegue copia de los documentos señalados, en caso que tenga copia de ellos.

No obstante lo anterior, comedidamente requiérase por secretaría la colaboración de la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que se revise si en el expediente físico obran los anexos señalados por COLPENSIONES. En caso afirmativo, solicitamos sean enviados a este Despacho.

Vencido el término u obtenidos los documentos, lo que ocurra primero, deberá pasar el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170027600?csf=1&web=1&e=7lvTXt

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00836-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA–DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ)
Demandada:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.
Vinculadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuota parte pensional, determinación de la entidad responsable.
Asunto:	Concede apelación

Una vez cumplido lo dispuesto en auto del 22 de septiembre del año en curso, en el cual se ordenó, entre otros aspectos, que la secretaría de la subsección realizara en debida forma la notificación de la sentencia a la apoderada del Departamento de Boyacá y al Hospital Santa Marta de Samacá (archivo 56), procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación.

El **apoderado de la UGPP**, el 16 de agosto de 2023 (archivo 50 fl.2), y el 25 del mismo mes y año (archivo 50), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 03 de agosto del mismo año (archivo 48), notificada el 08 de agosto y 04 de octubre de la misma anualidad (archivos 49 y 60), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200083600?csf=1&web=1&e=dqugxT

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-0062 -00
Demandante:	MARIELA RAMÍREZ BERNAL
Demandadas:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA
Vinculada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Fija fecha continuación audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que en la audiencia de 1 de septiembre de 2023, se dispuso oficiar a otra autoridad judicial para resolver una posible acumulación de procesos que se puso de presente en la diligencia (archivo 56) y que mediante auto de 23 de octubre de la presente anualidad, se resolvió negar la acumulación en mención (archivo 67), se convoca a las partes para el viernes **1 de diciembre de 2023, a las 8:15 de la mañana**, con el fin de continuar la Audiencia de pruebas, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220006200?csf=1&web=1&e=LdWkRa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016- 2022-00102 -01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Demandado:	JOSÉ SANTIAGO RUCINQUE CONDE
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Tema:	Envío contadora

Encontrándose el proceso para fallo, el Despacho dispone enviar el expediente a la contadora o contador de la Sección Segunda de la Corporación, para que en el término de 20 días se sirva realizar la liquidación de la mesada pensional correspondiente al demandado, con el fin de verificar las liquidaciones efectuadas por la entidad y por el A quo, en tanto la parte actora cuestiona en el recurso de alzada el monto que determinó el juez de primer grado en la sentencia impugnada.

Se solicita celeridad, toda vez que estamos frente a un proceso denominado “lesividad”.

Hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho.

Finalmente y en atención al memorial radicado el 15 de noviembre de la presente anualidad, por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por medio del cual solicitó impulso procesal, se indica que con esta decisión se está dando impulso al proceso; sin embargo es necesario precisar, que apenas fue ingresado al Despacho el 20 de octubre de este año, y j que en todo caso se debe salvaguardar el derecho a la igualdad de los demás usuarios que están a la espera de la decisión en los procesos que también se encuentran al Despacho.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjOAmo2l-4tJhlR4XpMpr3kBx5zFAXkgRug2EY-pYxB4dA?e=FLnom1

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00249-01
Demandante: EDDY ALEXANDER GALVIS GIRALDO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 25 de agosto de 2023 (archivo 20), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 11 de agosto del año en curso (archivo 18), notificado el 11 de agosto de la misma anualidad (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220024901?csf=1&web=1&e=z

[Jx9pd](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-**2021-00397-01**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandada: **EDILBERTO ALFONSO BUITRAGO**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento pensión
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 31 de julio de 2023 (archivo 24), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 20), contra el fallo proferido el 26 de julio del año en curso (archivo 22), notificado el 26 de julio de la misma anualidad (archivo 23), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502120210039701?csf=1&web=1&e=Nulbc6

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2022-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRO JAVIER CASTRO SILVA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00257-00
Demandante: Sandro Javier Castro Silva
Demandado: Nación – Fiscalía General

que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representado, señor SANDRO JAVIER CASTRO SILVA, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIENTO POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohijada judicial. (...)"

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([14RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda [12 NOTIFICACIONPORESTADO NOTIFICACION CONSTANCIA NOTIFICACION.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese entendido, se manifiesta que con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco fáctico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y que dicho



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00257-00
Demandante: Sandro Javier Castro Silva
Demandado: Nación – Fiscalía General

sea el caso, sí llegase ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor **Sandro Javier Castro Silva**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00257-00
Demandante: Sandro Javier Castro Silva
Demandado: Nación – Fiscalía General

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220025700 Sandro Javier Castro Vs Fiscalía](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2022-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO MEDINA MONROY¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00198-00
Demandante: Augusto Medina Monroy
Demandado: Nación – Fiscalía General

de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representado, señor AUGUSTO MEDINA MONROY, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIEN POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohijada judicial. (...)"

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([13.Recurso apelación en subsidio apelación.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1) La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente.

2) Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda ([11.Notificacion auto inadmite demanda.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00198-00
Demandante: Augusto Medina Monroy
Demandado: Nación – Fiscalía General

Con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco factico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y, que dicho sea el caso, de llegar a ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor **Augusto Medina Monroy**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00198-00
Demandante: Augusto Medina Monroy
Demandado: Nación – Fiscalía General

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019800 Augusto Medina Monroy Vs Fiscalía](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASETNET DÍAZ BERNAL¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023, el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00197-00
Demandante: Asenet Díaz Bernal
Demandado: Nación – Fiscalía General

de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representada, señora ASENET DIAZ BERNAL, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIEN POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohijada judicial. (...)"

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([13.Recurso de reposición en subsidio apelación.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda ([11.Notificación auto inadmite demanda.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese entendido, se manifiesta que con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco factico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y que dicho



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00197-00
Demandante: Asenet Díaz Bernal
Demandado: Nación – Fiscalía General

sea el caso, sí llegase ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado de la señora **Asenet Díaz Bernal**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00197-00
Demandante: Asenet Díaz Bernal
Demandado: Nación – Fiscalía General

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019700 Asenet Diaz Bernal Vs Fiscalia](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PRUEBA DE OFICIO

Estando el proceso para sentencia se observa que no se encuentran dentro del plenario las constancias de notificación y ejecutoria de uno de los actos demandados, esto es, de la Resolución No. 226555 del 09 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el expediente No. 257385 de 2016”* emitida por el Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en favor de la señora Janneth Patricia Velásquez Cuervo identificada con la cédula No. 52.051.128 de Bogotá.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA se ordenará **OFICIAR** al Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remita al proceso las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 226555 del 09 de diciembre de 2016.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días **REMITA** al proceso las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 226555 del 09 de diciembre de 2016, *“Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el expediente No. 257385 de 2016”* en favor de la señora Janneth Patricia Velásquez Cuervo identificada con la cédula No. 52.051.128 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.



Prueba de Oficio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00012-00
Demandante: Janneth Patricia Velásquez Cuervo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente para lo pertinente.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión
celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA MORENO DE CAMARGO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE UN TERCERO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

En memorial presentado el día 17 de mayo de 2023, se solicita la admisión de la señora Iliana Beatriz Camargo Alvarado como coadyuvante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, en razón a su vínculo como descendiente-hija¹ del finado Omar Augusto Camargo Machado en consecuencia un tercero con interés en las resultas del proceso.

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) 1.- Con base en lo expuesto, se solicita se reconozca a la señorita ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO como tercero interesado para actuar como COADUVANTE de la parte demandante en este medio de control y se reconozca personería para actuar en su nombre y representación a la suscrita abogada, teniendo en cuenta que la citada conoce el contenido y términos de la demanda y lo allí expuesto no está en oposición a sus intereses y en consecuencia, la coadyuva.

2. De ser admitida la intervención de ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO, como coadyuvante y a la suscrita abogada como su apoderada, solicito que se tengan como alegatos de conclusión, la totalidad de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo de la demanda y se acojan todos ellos

¹ Copia de Registro Civil de Iliana Beatriz Camargo Alvarado donde se evidencia la calidad de hija del señor Omar Augusto Camargo Machado. (Fl 177 Cdn Pppal)

teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la parte demandante acreditan el factum base de las pretensiones. (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala deberá analizar en primer lugar, la procedibilidad de la presente solicitud y de ahí partir si es admisible tener a la coadyuvante como tercera interesada en las resultas del proceso.

Así las cosas, tenemos que la apoderada de la parte demandante recurre al artículo 71 del Código General del Proceso², para en esta oportunidad se tenga como coadyuvante a la señora Iliana Beatriz Camargo Alvarado en calidad de hija del finado Omar Augusto Camargo Machado, sin embargo, de entrada, no se puede admitir la aplicación de la presente normativa al caso que nos ocupa atendiendo el criterio de especialidad, esto debido a que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, establece la figura de la coadyuvancia en los procesos que se tramiten con ocasión de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

"ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto)

Bajo este entendido no se puede aplicar el principio de remisión normativa establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³, porque como ya se ilustró la normativa especial aplicable para los procesos que cursan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa regula lo atinente a la intervención de terceros en los procesos de conocimiento de aquella.

Establecido lo anterior, se dispone esta Corporación a determinar si la solicitud de la coadyuvante fue presentada dentro del término que dispone la Ley para su

² LEY 1564 DE 2012. Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

³ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

intervención dentro del proceso, para lo cual, se realiza un breve recuento del trámite surtido en asunto de marras.

Se tiene entonces, que la presente demanda que fuere presentada por la señora Margarita Moreno de Camargo en calidad de Cónyuge Supérstite del señor Omar Augusto Camargo Machado (qepd) persiguiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la petición respecto de la reliquidación de la Prima Especial de Servicios que devengó el otrora funcionario judicial; fue admitida a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2021⁴, en la cual se ordenó notificar a la entidad demandada – Rama Judicial; así como también, a los herederos indeterminados del difunto, por lo cual se ordenó la publicación de un Edicto Emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional; luego, agotada dicha etapa, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022⁵, se tuvo por contestada la demanda y se resolvieron la excepciones planteadas por la parte demandada y por último, se procedió a través de proveído de fecha 27 de abril de 2023⁶, en virtud de lo dispuesto por el artículo 182 A modificadorio de la Ley 1437 de 2011, a tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión; esto para proceder a dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, esta última decisión viene a tomarse como reemplazo de la Audiencia Inicial bajo la nueva regulación normativa, por lo tanto, hasta la ejecutoria de dicha providencia es que los terceros intervinientes podían vincularse al proceso, situación que no se evidencia en el presente asunto, toda vez que, dicho auto fue notificado por estado el día 28 de abril de 2023, teniendo la coadyuvante hasta el día 04 de mayo de la presente anualidad oportunidad para presentar su escrito de coadyuvancia, empero solo fue hasta el día 17 de mayo de 2023, que se presentó la solicitud que ahora nos avoca, siendo la misma extemporánea de conformidad con lo establecido en la normativa precedente.

Llama la atención la Sala que la coadyuvante tuvo el tiempo suficiente para acudir como tercera interesada dentro del proceso máxime si desde la notificación de la demanda como se dijo, se decidió realizar el emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional para que los herederos indeterminados acudieran al proceso; aunado a lo anterior, se evidencia que la representante de la misma, es la actual apoderada de la parte demandante dentro del proceso, razones suficientes para que estuviera enterada del litigio en curso y no acudir de forma extemporánea al presente debate.

Colofón de lo anterior y no obstante que se haya llegado a la determinación de no permitir la intervención de la señora Iliana Beatriz Camargo Alvarado al presente trámite de conformidad con lo establecido en las normas procesales que rigen la materia de intervención de terceros en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ello no implica que en la decisión que

⁴Fls 129 a 133 Cdno ppal

⁵ Fls 156 y 157 Cdno ppal

⁶ Fl 166 Cdno ppal



culmine la presente instancia se decidan si hay a lugar, las condenas pertinentes y que en ese momento se determine quienes son los beneficiarios del restablecimiento del derecho de las presuntas condenas, para lo cual se analizará todo el acervo probatorio aportado al proceso y se tomarán las decisiones respectivas

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea, la solicitud de vinculación de la señora Iliana Beatriz Camargo Alvarado como coadyuvante con interés en las resultados del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **continuase** con la respectiva etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2022-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RAMÍREZ GÓMEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00219-00
Demandante: Luisa Fernanda Ramírez Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General

que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representada, señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ GÓMEZ, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIENTO POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohijada judicial. (...)"

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([21 RECIBEMEMORIALES RECURSODEREPOSICIO.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda ([12 NOTIFICACIONPORESTADO NOTIFICACI CONSTANCIA NOTIFI CACI.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese entendido, se manifiesta que con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco factico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y que dicho



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00219-00
Demandante: Luisa Fernanda Ramírez Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General

sea el caso, sí llegase ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben “*Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*” y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado de la señora **Luisa Fernanda Ramírez Gómez**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00219-00
Demandante: Luisa Fernanda Ramírez Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021900 Luisa Fernanda Ramirez Vs Fiscalía](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2022-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KENIA MARGITH FAJARDO GODÍN¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00216-00
Demandante: Kenia Margith Fajardo Godín
Demandado: Nación – Fiscalía General

que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representada, señora ASENET DIAZ BERNAL, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIEN POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohijada judicial. (...)”

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([13.Recurso reposición en subsidio apelación.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda ([11.Notificacion Auto inadmite demanda.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese entendido, se manifiesta que con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco factico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y que dicho



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00216-00
Demandante: Kenia Margith Fajardo Godín
Demandado: Nación – Fiscalía General

sea el caso, sí llegase ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado de la señora **Kenia Margith Fajardo Godín**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00216-00
Demandante: Kenia Margith Fajardo Godín
Demandado: Nación – Fiscalía General

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021600 Kenia Margith Fajardo Vs Fiscalía](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2022-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZÁLEZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00199-00
Demandante: Carlos Giovanni Tarquino González
Demandado: Nación – Fiscalía General

el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representado, señor CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZÁLEZ, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIEN POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohijada judicial. (...)"

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([13Recurso reposición subsidio apelación.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda ([11Notificacion auto inadmite demanda.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese entendido, se manifiesta que con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco factico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y que dicho



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00199-00
Demandante: Carlos Giovanni Tarquino González
Demandado: Nación – Fiscalía General

sea el caso, sí llegase ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor **Carlos Giovanni Tarquino González**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00199-00
Demandante: Carlos Giovanni Tarquino González
Demandado: Nación – Fiscalía General

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019900 Carlos Giovanni Tarquino Vs Fiscalía](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2022-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY KATERINE GARCÍA PARDO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto. La providencia notificada por estado el 29 de agosto de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda.
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 28 de febrero de 2023. Notificada a la parte demandante el 28 de marzo del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com
3. El 31 de marzo de 2023 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación. Argumentó para tal efecto que:

“De manera respetuosa, el suscrito abogado, se aparta de las consideraciones que el Honorable Magistrado, toma como fundamento para rechazar la demanda. Toda vez que, no es cierto que haya guardado silencio en relación con el traslado que se me concedió para subsanar o corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 30 de agosto de 2022.

Contrario sensu, de manera oportuna, con memorial radicado ante su despacho con correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2022, subsané la demanda que aquí ocupa nuestra atención, en los términos ordenados por su señoría en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que viene referido. (...) En el memorial de subsanación, manifiesto de manera expresa los actos administrativos de los

¹ joarme@hotmai.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00217-00
Demandante: Leidy Katherine García Pardo
Demandado: Nación – Fiscalía General

que se pretende su nulidad y consecuente restablecimiento del derecho. En este sentido, se solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha 1o de junio de 2018, con el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NIEGA a mi representada, señora LEIDY KATERINE GARCÍA PARDO, el reconocimiento y pago desde el 1º de enero de 2014, hasta la fecha en se presentó la demanda y que se causen a futuro, de las sumas resultantes de la diferencia salarial y prestaciones sociales y laborales, teniendo como base para su liquidación el CIENTO POR CIENTO (100%) de la remuneración mensual de mi prohiada judicial. (...)”

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa.

El apoderado de la parte demandante indica que subsanó la demanda ([13Recurso de reposición en subsidio apelación.pdf](#)) sin embargo luego de constatar dicho escrito, se observa que este fue enviado al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co hecho que en principio subsanaría la determinación del Despacho de tener por rechazada la demanda empero primero es necesario realizar las siguientes consideraciones: **1)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está dividida en seis subsecciones a saber A,B,C,D, E y F a las cuales se les asignaron un correo electrónico específico para la recepción de memoriales, en el presente asunto le correspondió por reparto inicial a la Subsección D siendo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo para recibir los escritos y memoriales en general llegados a dicha subsección; así las cosas, lo primero que se evidencia es que la parte demandante hizo envío del escrito de corrección a un correo equivocado puesto que la remitió a correo de la Subsección **C** como se ha indicado anteriormente. **2)** Si bien es cierto que la única diferencia que se evidencia haciendo una comparativa en los correos electrónicos oficiales de las mencionadas subsecciones es la letra que las distingue, ello no es óbice para que la parte demandante hubiera corroborado si efectivamente al enviar el escrito de subsanación de la demanda esta hubiera quedado radicada en la correcta dirección de correo electrónico; máxime se puede apreciar que el día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda ([11.Notificacion auto inadmite demanda.pdf](#)) y se resalta que el correo desde donde se elaboró y envió dicho acto procesal fue el siguiente: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese entendido, se manifiesta que con lo anterior, no se pretende de manera alguna resolver los recursos interpuestos por el demandante, sino establecer un marco factico para entrar a determinar la procedencia de los mismos y que dicho



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00217-00
Demandante: Leidy Katherine García Pardo
Demandado: Nación – Fiscalía General

sea el caso, sí llegase ser objeto de alzada el superior tenga los elementos para resolver el presente asunto.

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado de la señora **Leidy Katherine García Pardo**.

Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 25000-23-42-000-2022-00217-00
Demandante: Leidy Katherine García Pardo
Demandado: Nación – Fiscalía General

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021700 Leidy Katherine Garcia Vs Fiscalia](#)

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2023. Acta No. 07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.